El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia:Sentencia – 2ª instancia –20 de junio de 2018

Proceso: Ordinario- Reivindicatorio

Radicación Nro. : 66001-31-10-002-2012-00138-01

Demandante: MARÍA OLGA DURANGO

Demandado: GLORIA STELLA MARÍN BEDOYA Y OTROS

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: ACCIÓN REIVINDICATORIA / BIENES HEREDITARIOS / ACCIÓN FRENTE A TERCEROS / NO SE DEMOSTRÓ QUE CONOCÍAN DEL PROCESO DE FILIACION AL MOMENTO DE LA COMPRA DE LOS BIENES / MALA FE DEBE SER PROBADA / CONFIRMA / NIEGA /** Recuérdese que el recurso viene anclado en que, de acuerdo con sus propias versiones, los demandados conocían de la existencia de María Olga Durango y de cómo ella alegaba su calidad de hija y posible heredera de Antonio María Bedoya. Pero, por una parte, Martha Luz Marín Bedoya, no declaró en el proceso de filiación, y aquí afirmó que no sabía de la existencia de la demandante. Ninguna otra prueba la involucra, de la que pueda deducirse que, efectivamente, para cuando compró, tenía conocimiento de una posible reclamación por parte de aquella, y la sola suposición de la demandante de que así era, se torna insuficiente para destruir aquel principio (el de la buena fe). Es cierto que María Adela fue notificada por conducta concluyente el 2 de marzo de la demanda de filiación, y que a pocos meses, en septiembre de ese año, le vendió a su hija Martha Luz y su consorte Miguel Antonio Velásquez Mesa el inmueble de matrícula 290-14043, pero de esa situación no se sigue, necesariamente, y sin que exista ningún medio para acreditarlo, que compró a sabiendas del perjuicio que posteriormente podría irrogársele a la ahora demandante, o con el ánimo de perturbar sus derechos herenciales.

Y por la otra, las declaraciones que rindieron Gloria Stella y Miguel Antonio, que es lo único que serviría de pilar para desvirtuar su buena fe, solo dan cuenta de que en Apía existían rumores de que María Olga podía ser hija de Antonio María Bedoya; incluso, que un notario estuvo en su casa procurando que la reconociera como tal. Pero, obsérvese que no se concretó cuándo ocurrieron esos hechos, como para pensar que ya la demandante pretendía iniciar alguna acción judicial, o que, por ese solo rumor, se limitaba su posibilidad de adquirir algún bien, incluidos los que fueron adjudicados a María Adela. Es decir, que tampoco se tiene noticia de que para cuando cada uno compró, en marzo de 2004 la primera, y en septiembre del mismo año el segundo, tuvieran conocimiento exacto de que se ventilaba la demanda de investigación de la paternidad.

(…)

Lo que se quiere significar, entonces, es que, si el principio de la buena fe implica, entre otras cosas, como lo señala la jurisprudencia, que se actúa con la convicción de que las cosas se hacen bien, o de que se procede con rectitud y lealtad, no bastaba que la demandante afirmara que los compradores, por más familiares que fueran de María Adela Bedoya, se comportaron irregularmente en esas negociaciones en detrimento de la demandante. El ejercicio probatorio tenía que ir más allá, hasta demostrar cabalmente que tenían conocimiento del proceso que, para cuando adquirieron los bienes, se insiste, adelantaba Olga María, tendiente a que se declarara que era hija de Antonio María, lo que no ocurrió.

(…)

De otro lado, puede ser llamativo que María Adela vendiera algunas de sus propiedades a sus propias hijas, cuando eran ellas sus herederas. Sin embargo, negocios de ese tipo son perfectamente viables en el tráfico jurídico y, por tanto, aunque de allí pudiera emerger un indicio, en el estado de este proceso lo sería para la vendedora, más que para los compradores, dado que, a vuelta de insistir, ninguna otra prueba apunta a señalar que al momento de adquirir los bienes lo hacían con un propósito torcido frente a quien llegara luego a ser reconocida como heredera de Antonio María.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, junio veinte de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-31-10-002-2012-00138-01

Acta Nº 214 de junio 20 de 2018

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2015, por el Juzgado Segundo de Familia local, en este proceso ordinario iniciado por la señora **María Olga Durango** contra **Gloria Stella Marín Bedoya, Martha Luz Marín Bedoya, Miguel Antonio Velásquez Mesa** y **Edelmira Sáenz de García.**

1. **ANTECEDENTES**

Pide la demandante que se declare que le pertenecía el pleno y absoluto dominio al señor Antonio María Bedoya Mejía sobre los siguientes bienes, para ser incluidos en el acervo hereditario: i) El inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 290-14043, ubicado en la Carrera 6 y 7, con Calle 26 No. 6-34 de la ciudad; ii) El 50% del inmueble descrito como apartamento No. 302 del Edificio Mirador del Parque, situado en la Carrera 12 y 12 bis, calle 3 O auxiliar de Pereira, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 290-110453; iii) El 50% del parqueadero No. 45 del Edificio Mirador del Parque, con matrícula inmobiliaria No. 290-110362; y iv) El apartamento A-4, ubicado en la Calle 24 entre carreras 6 y 7, segundo piso del Edificio Leonel Buriticá & Cía., distinguido con matrícula inmobiliaria No. 290-37049.

Pretende, además, que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a los señores Martha Luz Marín Bedoya, Miguel Antonio Velázquez Mesa, Gloria Stella Marín Bedoya y Edelmira Sáenz de García, restituir los inmuebles enunciados a la sucesión del señor Antonio María Bedoya Marín, así como los frutos civiles causados desde el momento en que les fueron entregados y hasta su restitución efectiva. Adicionalmente, que se disponga la cancelación de las anotaciones respectivas en los folios de las matriculas inmobiliarias de los inmuebles citados, correspondientes a las compraventas suscritas entre la señora María Adela Bedoya de Marín como vendedora y los demandados como compradores; además, que se cancelen las escrituras públicas provenientes de la Notaría Primera del Circulo de Pereira, donde se protocolizaron las respectivas compraventas. Por último, que se condene en costas a los demandados.

En sustento, dijo que mediante sentencia del 15 de abril de 2009 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este distrito en providencia del 28 de septiembre de 2010, se declaró que la señora María Olga Durango es hija extramatrimonial del señor Antonio María Bedoya Mejía, por lo que le asiste derecho a concurrir en la sucesión intestada conjuntamente con los demás herederos; que tal trámite se surtió ante el Notario Primero del Circulo de Pereira y se protocolizó mediante la escritura pública No. 5.025 del 27 de octubre de 2003 y allí aparece como única interesada la señora María Adela Bedoya de Marín, en su calidad de hija legitima, a quien se le adjudicó la totalidad de los bienes descritos anteriormente; que la señora Bedoya de Marín contrajo matrimonio con el señor Libardo de Jesús Marín, del cual procrearon dos (2) hijas, llamadas Martha Luz y Gloria Stella Marín Bedoya; y, que la señora María Adela Bedoya de Marín falleció el 23 de noviembre de 2006, pero antes de su muerte enajenó todos los bienes que le fueron adjudicados en la sucesión, tanto a sus hijas Martha Luz y Gloría Stella Marín Bedoya, como a su yerno Miguel Antonio Velázquez Mesa y a la señora Edelmira Sáenz de García. Finaliza su relato manifestando que las compraventas efectuadas por la señora María Adela Marín Bedoya le resultan inoponibles a la heredera e hija María Olga Durango.

Admitida la demanda, se dio traslado de la misma a los demandados.

Los señores Martha Luz Marín Bedoya y Miguel Antonio Velázquez Mejía se opusieron a todas las pretensiones, y propusieron como excepciones de mérito las que denominaron “Buena Fe” y “El error común crea derecho”; como soporte de su defensa manifestaron que efectivamente compraron el inmueble ubicado en la Calle 26 No. 6-34 de la ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-14043, a la señora María Adela Bedoya; que se reputan compradores de buena fe cualificada, por cuanto pagaron el valor respectivo por el inmueble a quien figuraba como su propietaria y se perfeccionó la venta con la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad; que la compraventa se efectuó el 20 de septiembre de 2004, y el reconocimiento de hija extramatrimonial de la aquí demandante por vía judicial fue declarada el 28 de septiembre de 2010, y por tanto, el error común se constituye en verdadera fuente de derecho.

La codemandada Edelmira Sáenz de García se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las que llamó “Buena Fe Exenta de Culpa” y “Justo título”, con sustento en que la compraventa celebrada entre ella y María Adela Bedoya de Marín es perfectamente oponible a la demandante María Olga Durango, por cuanto el negocio jurídico efectuado cumplió con todos los requisitos exigidos para perfeccionarse.

La demandada Gloria Stella Marín también se opuso y planteó una excepción que denominó “Por ser inoponible la presente acción al adquirente de Buena Fe”, dado que la compraventa se efectuó por su parte con quien tenía la calidad de propietaria, por lo que se encontraba legitimada para venderlo; además, esa persona recibió el precio por el derecho que le asistía sobre el bien y el contrato se efectuó con el lleno de todos los requisitos para el efecto.

La curadora ad-litem de los herederos indeterminados se pronunció admitiendo la totalidad de hechos, salvo el contenido en el numeral décimo primero, por considerar que es un efecto jurídico que debe ser declarado por el juez de conocimiento, y señaló que se atiene a lo que resulte probado en el trámite del proceso.

La codemandada Edelmira Sáenz de García, a la par que contestó la demanda, denunció al pleito a las señoras Martha Luz Marín Bedoya y Gloria Stella Marín Bedoya en su calidad de herederas de la causante María Adela Bedoya de Marín, para que salgan al saneamiento, en caso de que la acción reivindicatoria llegare a prosperar.

Estas, se opusieron a las pretensiones; adujeron que ningún compromiso adquirieron con la denunciante, tal como consta en la escritura pública que contiene la compraventa celebrada entre las señoras María Adela Bedoya de Marín como vendedora y Edelmira Sáenz de García como compradora, por lo que no se encuentran en el deber de sanear el bien objeto de dicho negocio jurídico y menos de restituir el precio, ya que fueron ajenas a la negociación. Y frente a la demanda inicial señalaron que carece de sustento lo pedido, si se tiene en cuenta que la venta se celebró con todos los requisitos legales, que previo a dicho negocio jurídico la señora María Adela Bedoya adquirió el inmueble en la sucesión de su padre Antonio María Bedoya Mejía en calidad de única heredera, así que tenía pleno dominio, uso y goce del bien, en tanto que quien les denuncia el pleito fue compradora de buena fe.

Convocadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se llevó a cabo incluso hasta decretar las pruebas, lo que ocurrió con la aquiescencia de las partes que se hallaban presentes. Una vez practicadas, se corrió traslado para alegar y todos litigantes lo hicieron. La demandante se ratificó en sus pretensiones, y lo mismo hicieron los demandados, quienes corroboran todo lo dicho en las respectivas contestaciones.

El fallo de primera instancia, proferido el 26 de noviembre de 2015, negó las pretensiones al *“no haberse demostrado la mala fe en el actuar de los codemandados”.*

Apeló la demandante y sustentó en esta sede con apoyo en estos argumentos: (i) contrario a lo que dedujo el a quo, quedó demostrada la mala fe de los demandados, al punto que la buena fe exenta de culpa y error común aducidos en las defensas no es aplicable a los negocios celebrados con Martha Luz Marín Bedoya, Miguel Antonio Velásquez Mesa y Gloria Stella Marín Bedoya. Como fundamento de tal afirmación cita apartes de los dichos contenidos en la prueba trasladada consistente en las declaraciones de Miguel Antonio Velásquez Mesa y Gloria Stella Marín Bedoya, tomada del proceso de filiación extramatrimonial que se tramitó ante el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, para concluir de allí que, efectivamente, los demandados conocían la existencia de la demandante María Olga Durango, quien alegaba su calidad de hija y posible heredera del señor Antonio María Bedoya, y que inclusive la señora Marín Bedoya conocía mucho antes de su existencia, contrariando la versión rendida dentro de este proceso reivindicatorio; (ii) la capacidad económica de los compradores de los inmuebles objeto de este proceso no quedó plenamente demostrada, así como tampoco el origen de los recursos, ni la cuantía y mucho menos la forma como cubrieron su precio; (iii) la buena fe debe corroborarse con hechos ciertos y no por situaciones aisladas, aclarando que no pretende con ello alegar lo propio de un proceso de simulación, sino demostrar que las situaciones que giraron en torno a la compraventa hacen dudar de la realidad de tal negocio, y de esta manera desvirtuar la buena fe alegada por los demandados, ya que genera desconcierto que el valor que supuestamente se pagó por los inmuebles coincide con el valor de los avalúos catastrales, lo que dentro del proceso antes referido se tiene como presunción de simulación; (iv) carece de sentido que tres de los inmuebles de propiedad de la señora María Adela Bedoya de Marín fueran vendidos a sus hijas y yerno, cuando ellas serían sus herederas legítimas y, por tanto, ningún precio hubieran tenido qué pagar por aquellos, de donde colige como notorio que las actuaciones surtidas tenían el ánimo de impedir que recibiera parte de la herencia, lo que hace presumir la mala fe de los demandados; y (v) es irrelevante la tesis del Juez de primera instancia de que para la fecha en que se perfeccionaron las compraventas no había sido reconocida la demandante como hija extramatrimonial, porque se perdió de vista que antes de enajenarse los inmuebles ya se había iniciado el proceso de filiación por parte de la señora María Olga Durango, pero que fueron necesarios siete años para obtener fallo de primera instancia, lo que en todo caso implica que para la fecha en que se inició el proceso citado aún los bienes eran de propiedad de la señora María Adela Bedoya.

Edelmira Sáenz de García presentó alegatos de segunda instancia en los que señala que por el contenido de la sustentación del recurso, la apelación no la afecta a ella en ningún aspecto. Los otros demandados presentaron alegatos en su oportunidad, oponiéndose a la apelación y solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia.

1. **CONSIDERACIONES**

* 1. Los presupuestos procesales formales, referidos a demanda en forma, competencia y capacidad de las partes, se cumplen en este caso y no se avista irregularidad alguna que pueda dar al traste con lo actuado.
  2. Acudió la demandante María Olga Durando a la figura señalada en el artículo 1325 del C. Civil, en virtud de la cual, el heredero puede hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. Esto, prevalida de la calidad de heredera de Antonio María Bedoya Mejía, en atención a la sentencia del 15 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Tercero de Familia local, ratificada por esta Sala el 28 de septiembre de 2010 (f. 279 a 326, c. 1), en la que se declaró como su hija extramatrimonial, además de que se concluyó, simplemente, que podía concurrir a la sucesión de su padre, ya fallecido.

Ello la legitima por activa, como bien se dijo en primera instancia, y lo ha reconocido de tiempo atrás la jurisprudencia. Para reforzar lo que ya se conoce, se recuerda que:

…puede pasar, como aquí sucedió, que las demandantes de la filiación hayan obtenido sentencia favorable en la que, además, se les haya otorgado los efectos patrimoniales que devienen de esa condición, cuando el proceso de sucesión de su padre ya había terminado o había vencido el término procesal para hacer valer sus derechos dentro del mismo, caso en el cual deben acudir a las acciones de petición de herencia, o, en su caso, a la acción reivindicatoria si los bienes han salido de manos de los herederos adjudicatarios de los bienes herenciales.

4. De acuerdo con lo anterior y en lo pertinente para despachar este cargo, se debe dejar sentado, entonces, que el reconocimiento de la vocación hereditaria al hijo frente a la sucesión de su padre y de los efectos patrimoniales consiguientes que otorga la sentencia de filiación extramatrimonial, concretados en este caso en el sentido de que tienen derecho a intervenir en la sucesión de su padre, disposición enteramente superflua, no se identifica, con la acción de petición de herencia, y mucho menos sirve para declarar que ésta ya se agotó de manera definitiva, estando los bienes relictos en poder de los herederos aparentes.

En efecto, el señalamiento que hace el juez de la filiación de la vocación hereditaria que tienen los hijos extramatrimoniales de suceder a su padre y de que la sentencia produce efectos patrimoniales, no implica ni la orden de adjudicar la herencia ni la orden a los demandados de restituir las cosas hereditarias, siendo éstos los efectos propios de la acción de petición de herencia en los términos que la define el artículo 1321 del C. Civil. Por consiguiente, si dentro del proceso de filiación no se pidió ni ordenó la adjudicación o restitución de las cosas hereditarias, le quedaba abierto el camino a las demandantes triunfantes para ejercer dicha acción frente a los herederos aparentes que están en posesión de los bienes relictos, con el fin de obtener la restitución de éstos; o en su caso la reivindicatoria frente a terceros[[1]](#footnote-1).

Por pasiva, también se cumple la legitimación, en la medida en que, en la sucesión de Antonio María Bedoya, elevada a escritura pública 5025 de 2003, le fueron adjudicados los inmuebles con matrículas inmobiliarias 290-14043, 290-110453, 290-110362 y 290-37049, en las proporciones que correspondían al causante, a su hija legítima María Adela Bedoya Bedoya, quien luego transfirió sus derechos a Miguel Antonio Velásquez Mesa y Martha Luz Marín Bedoya, el 20 de septiembre de 2004, sobre el primero de esos bienes; a Gloria Stella Marín Bedoya, el 10 de marzo de 2004, respecto de los dos siguientes; y a Edelmira Sanz de García, el 30 de marzo de 2004, en relación con el último, actos todos registrados, como fue descrito en el fallo de primer grado y se demuestra con los documentos de folios 72 a 85 del cuaderno principal.

Es decir, que como adquirentes de tales bienes, que provienen de la sucesión del causante Bedoya Mejía, deben resistir la acción reivindicatoria iniciada.

Distinto ocurre con los herederos determinados e indeterminados de María Adela Bedoya de Marín, porque de haber existido para la época de la demanda, contra ella no procedía la acción reivindicatoria instaurada, sino la de petición de herencia prevista en el artículo 1321, que aquí no se intentó, como tampoco se acudió a la alternativa que brinda el inciso segundo del artículo 1325. De lo que se trata en este caso, se insiste, es de la restitución, por vía de la acción reivindicatoria, de las cosas hereditarias que pasaron a terceros, esto es, que ya no están en la órbita del heredero al que le fueron adjudicadas en la sucesión, por lo que respecto de Bedoya de Marín no existiría legitimación en la causa por pasiva y, por tanto, tampoco frente a sus herederos.

Así que, en relación con tales herederos, las pretensiones tenían qué fracasar por esta razón, antes que por la que fue analizada por el despacho, que se circunscribió a la buena fe.

* 1. Dilucidado lo anterior, conviene precisar otros dos aspectos.

El primero, que el Juzgado negó las pretensiones de la demandante, porque, tras hallar que se cumplían los presupuestos generales del artículo 1325 del estatuto civil, dedujo que los demandados actuaron todos de buena fe al momento de comprar los bienes y, por tanto, ninguna restitución debían hacer a la heredera; por ello, declaró probadas las excepciones denominadas *“buena fe y error común crea derecho”, “buena fe exenta de culpa y justo título”*, y *“ser inoponible la presente acción al adquirente de buena fe”.*

Para ello, siguió de cerca la posición más reciente asumida por la Sala de Casación Civil de la Corte en esta materia, en sentencia del 16 de agosto de 2007, radicado 25875 31 84 001 1994 00200 01, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, que, luego de un amplio análisis de los principios generales del derecho, y centrando su estudio en la buena fe, dijo, para un caso similar al presente que:

…si quisieran aplicarse con rigor exegético los artículos 752, 946, 963 y 1325, entre otros, del Código Civil, habría que contestar afirmativamente esa pregunta, ya que, se diría, como los enajenantes no eran en realidad herederos, no tenían tampoco ningún derecho sobre los bienes hereditarios, luego mal podrían transmitirlos a terceros. Pero esta respuesta, además de simplista, es inadmisible, amén que hiere principios hondamente arraigados en el ordenamiento, a los que aquí ya se ha hecho alusión, y que constituyen su nervio fundamental; por supuesto que se trata de una solución anarquizante, que además de lesionar gravemente al tercero que ha contratado de buena fe y a título oneroso, introduce un factor de incertidumbre en todos aquellos títulos de propiedad (que son muchedumbre), en los que figure como antecedente del dominio alguna transmisión hereditaria. No habría en esta hipótesis títulos perfectos, ni estaría nadie exento, por más precavido que fuera, del evento de ser despojado de su derecho.

Criterio que comparte la doctrina. Lafont Pianetta[[2]](#footnote-2), por ejemplo, señala que *“Esta acción prospera contra todo tercero, excepto contra quienes obraron con buena fe invencible y exenta de culpa en la adquisición del bien…*”, porque *“…si el tercero cree honrada y honestamente que dicho heredero aparente es el propietario de tales bienes, y, en consecuencia, celebra con él contrato o acto para su adquisición, con la convicción de que se encuentra adquiriendo dichos bienes conforme a la ley, no hay la menor duda de que este tercero ha obrado con buena fe invencible o exenta de culpa (inc. 2° del art. 768 C.C.)...”*.

En su Casuística en Sucesiones, Jhon Eisenhower Ramírez Sánchez menciona que *“La Corte Suprema autoriza a que el heredero libremente escoja otro camino: en vez de reivindicar, puede pedir condena por suma de dinero, con indexación e intereses, esto es, lo que vale su derecho a la fecha de la sentencia que le reconoce su vocación herencial… La variable obedece a que se corre el riesgo -con la reivindicación-, de perderlo todo, porque el tercero puede alegar en su defensa ser adquirente de buena fe, debiendo recibir la protección del Estado, en un fallo que le favorece. Naturalmente, ha de probarla”*[[3]](#footnote-3).

Y si se mira bien el escrito de sustentación del recurso, se advierte, al rompe, que esa posición no se discute, pues el discurso del impugnante se centra, precisamente, en la convicción que tiene, y que debe traer a esta Sala, de que los adquirentes actuaron de mala fe y, por tanto, estarían llamados a restituir los bienes. Eso y nada más se alega. Incluso, tal apreciación se contrae solo a tres de los demandados: Martha Luz y Gloria Stella Marín Bedoya y Miguel Antonio Velásquez Mesa.

Con esta anotación, salta a la vista el segundo punto, que consiste en que el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, vigente para este caso, preveía que al superior le estaba vedado enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, con algunas salvedades ajenas al caso; regla que, valga acotarlo, es más contundente aún con el Código General del Proceso, y que se traduce, entonces, en que la competencia de esta Sala está restringida a esos dos puntuales temas: la buena o la mala fe de los demandados; y de ellos, únicamente en lo que atañe a los tres mencionados, pues la absolución que recayó en Edelmira Sáenz de García, quedó indemne.

* 1. Pues bien, en la misma sentencia que el juez y el recurrente traen a colación, que ya fue citada, la alta Corporación planteó un interrogante y lo respondió en estos términos:

Resta por preguntarse si a pesar de la innegable generalidad de la máxima *error communis facit jus*, que fue demostrada por esta Corporación en la pluricitada sentencia, en la que, luego de reparar en los artículos 149, 150, 947, 1547, 1548, 1634. 1766, 1933, 1940, 1944, 2140 y 2199 del Código Civil y de concluir que esas disposiciones encaminadas a la protección de terceros de buena fe reconocen efectos jurídicos trascendentales a una apariencia de la cual se ha derivado un error invencible y ante la cual se hace ceder la realidad jurídica, esta Sala puntualizó que esas no son normas de carácter excepcional que deban, por ende, ser interpretadas y aplicadas con un criterio rígidamente restrictivo, sino que son consecuencias previstas por el propio legislador para aquellas hipótesis que pudo prever y resolver concretamente; no obstante tratarse de un principio general, se decía, cabe interrogarse si su aplicación encuentra coto en aquellos casos de enajenación de bienes hereditarios por los herederos aparentes, como aquí acontece, por existir reglas específicas que gobiernan la materia (v. gr., los artículos 1325 y 1401 del Código Civil).

Para dar cumplida respuesta a esa inquietud comienza la Corte por precisar que si, como ha quedado dicho, los principios como el de esta especie carecen de supuestos fácticos explícitos o acabados, de modo que solamente adquieren preeminencia operativa haciéndolos obrar frente algún caso concreto, las aristas fácticas relevantes de este asunto (que el Tribunal tuvo en consideración y el recurrente no refuta, dado el perfil del cargo) y de frente a las cuales se contrasta el referido axioma, son las siguientes: a) se trata de una venta efectuada por herederos reconocidos en el proceso de sucesión; b) a quienes se les adjudicó el bien reivindicado; c) mediante partición que fue debidamente inscrita en el registro inmobiliario; d) que el tercero adquirente es de buena fe; e) que incurrió en un error común e invencible; y f) que aquél, el tercero, adquirió de los adjudicatarios el inmueble a título de compraventa, es decir, de manera onerosa. A todo lo anterior sólo resta agregar que ninguna consideración hizo el Tribunal en torno de la buena o mala fe de los herederos putativos, cuestión que, por consiguiente, es irrelevante.

Esto, después de haber señalado, en torno al principio de la buena fe, que:

Por supuesto que, como es sabido, la buena fe, hoy sólidamente entroncada con insoslayables mandatos constitucionales (artículo 83 de la Carta Política), suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos. “Pueden citarse como ejemplo de la primera, cuya principal virtud es la de generar derechos, lo prescrito en el artículo 768 del Código Civil, conforme al cual la ‘buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo vicio’; o las disposiciones contenidas en los artículos 964, 1634, etc., ejusdem, en los que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando en conforme a Derecho” (Casación de 2 de febrero de 2005).

Y, precisamente, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza.

* 1. Lo que queda, entonces, es analizar si, para el caso, los demandados actuaron de buena fe o si se les puede imputar la mala fe que aduce la demandante, con la precisión, claro está, de que esa condición debe predicarse respecto de ellos, al margen de cómo haya actuado su vendedor, sin perjuicio de que, por los lazos que los unían, de allí pueda emerger alguna circunstancia relevante frente al conocimiento que pudieran tener sobre los hechos que rodeaban la filiación que, para la época de la venta, gestionada María Olga Durango.

Para elucidar la cuestión, se empieza por memorar estos datos:

1. El 15 de abril de 2009 (f. 279 a 298, c. 1), el Juzgado Tercero de Familia de Pereira profirió sentencia en el proceso de filiación iniciado por María Olga Durango contra María Adela Bedoya, como heredera determinada de Antonio María Bedoya Mejía, y los demás indeterminados. En el resumen de ese acto, que terminó reconociendo esa calidad, confirmada en segunda instancia por esta Sala (f. 298 a 322, c. 1) se consignó que la demanda fue admitida el 2 de diciembre de 2003, en tanto que a la demandada se le tuvo como notificada por conducta concluyente el 2 de marzo de 2004.

1. La defensa allí se centró en el desconocimiento de los hechos narrados por María Olga.
2. El 27 de octubre de 2003, se elevó la escritura pública 5025, correspondiente a la liquidación de la herencia del causante Antonio María Bedoya Mejía, fallecido el 9 de julio de 2003 (f. 67, c. 1), en la que sus bienes le fueron adjudicados a María Adela Bedoya (f. 61 a 65, c. 1).

1. El 20 de septiembre de 2004, María Adela Bedoya de Marín, vendió a Miguel Antonio Velásquez Mesa y Martha Luz Marín Bedoya, por la suma de $80’000.000,oo, el inmueble de matrícula 290-14043 (f. 72 a 74, c. 1).
2. La misma María Adela vendió el 10 de marzo de 2004 a Gloria Stella Marín Bedoya, por la suma de $27’887.500,oo, el inmueble matriculado bajo el número 290-110453 (f. 77 a 79, c. 1).
3. Martha Luz y Gloria Stella Marín Bedoya, fueron hijas de María Adela Bedoya (f. 69 y 70, c. 1), y el matrimonio de la primera de ellas con Miguel Antonio Vásquez, fue aceptado al contestar la demanda (f. 150, c. 1).
4. En su interrogatorio, dijo Martha Luz Marín Bedoya (f. 2, c. pruebas) que desconocía la existencia de un proceso de filiación extramatrimonial propuesto por María Olga Durango para cuando compró; que la escritura se elevó cuando acabaron de pagar el precio, pues primero entregaron treinta millones, en julio de 2004, y luego, entre agosto y septiembre de ese año, los otros cincuenta millones, en dos cheques. Lo mismo señaló sobre el pago Miguel Antonio Velásquez Mesa (f. 3. ib).

Por su lado, Gloria Stella Marín Bedoya (f. 5, c. p), precisó que realmente pagó cuarenta millones por el 50% adquirido, lo que hizo de contado; agregó que conoció a María Olga Durango como paisana, porque son de Apía, pero para el 30 de marzo de 2004, cuando se le vendió un inmueble a Edelmira Sanz de García, desconocía la existencia de la demandante.

Y en el proceso de filiación, según las copias que se trajeron como prueba, fueron testigos Gloria Stella y Miguel Antonio (f. 6 y 12, c. p). En lo que aquí interesa, dijo la primera que cuando murió su abuelo, se levantó la sucesión y al tiempo resultó Olga Durango reclamando apellido y supuestamente herencia; durante el proceso, murió su mamá y “*están a que los vuelvan a llamar*”; también aludió a visita del Notario de Apía a su abuelo, en compañía de un abogado, para que reconociera a María Olga, de quien se rumoraba que era su hija. Y el segundo, también mencionó la visita, aunque no supo si la persona de la que se trataba era María Olga, a pesar de que algunos comentarios en Apía la señalaban como hija de don Antonio.

Confrontado este compendio con las críticas que formula la recurrente se concluye que la buena fe de los demandados no se ha logrado desvirtuar.

Recuérdese que el recurso viene anclado en que, de acuerdo con sus propias versiones, los demandados conocían de la existencia de María Olga Durango y de cómo ella alegaba su calidad de hija y posible heredera de Antonio María Bedoya. Pero, por una parte, Martha Luz Marín Bedoya, no declaró en el proceso de filiación, y aquí afirmó que no sabía de la existencia de la demandante. Ninguna otra prueba la involucra, de la que pueda deducirse que, efectivamente, para cuando compró, tenía conocimiento de una posible reclamación por parte de aquella, y la sola suposición de la demandante de que así era, se torna insuficiente para destruir aquel principio (el de la buena fe). Es cierto que María Adela fue notificada por conducta concluyente el 2 de marzo de la demanda de filiación, y que a pocos meses, en septiembre de ese año, le vendió a su hija Martha Luz y su consorte Miguel Antonio Velásquez Mesa el inmueble de matrícula 290-14043, pero de esa situación no se sigue, necesariamente, y sin que exista ningún medio para acreditarlo, que compró a sabiendas del perjuicio que posteriormente podría irrogársele a la ahora demandante, o con el ánimo de perturbar sus derechos herenciales.

Y por la otra, las declaraciones que rindieron Gloria Stella y Miguel Antonio, que es lo único que serviría de pilar para desvirtuar su buena fe, solo dan cuenta de que en Apía existían rumores de que María Olga podía ser hija de Antonio María Bedoya; incluso, que un notario estuvo en su casa procurando que la reconociera como tal. Pero, obsérvese que no se concretó cuándo ocurrieron esos hechos, como para pensar que ya la demandante pretendía iniciar alguna acción judicial, o que, por ese solo rumor, se limitaba su posibilidad de adquirir algún bien, incluidos los que fueron adjudicados a María Adela. Es decir, que tampoco se tiene noticia de que para cuando cada uno compró, en marzo de 2004 la primera, y en septiembre del mismo año el segundo, tuvieran conocimiento exacto de que se ventilaba la demanda de investigación de la paternidad.

Es bueno resaltar que la sentencia proferida en ese asunto, se fundó en la posesión notoria del estado civil, y allí quedó ampliamente dicho que Antonio María se encargó, toda su vida, de mantener oculta la situación frente a su familia, a pesar de los rumores que circulaban, por lo que no podía esperarse que esta actuara frente a María Olga como si se tratara de un miembro más, dado que el padre se encargó de mantenerla al margen de todo.

Lo que se quiere significar, entonces, es que, si el principio de la buena fe implica, entre otras cosas, como lo señala la jurisprudencia, que se actúa con la convicción de que las cosas se hacen bien, o de que se procede con rectitud y lealtad, no bastaba que la demandante afirmara que los compradores, por más familiares que fueran de María Adela Bedoya, se comportaron irregularmente en esas negociaciones en detrimento de la demandante. El ejercicio probatorio tenía que ir más allá, hasta demostrar cabalmente que tenían conocimiento del proceso que, para cuando adquirieron los bienes, se insiste, adelantaba Olga María, tendiente a que se declarara que era hija de Antonio María, lo que no ocurrió.

Ahora, aquellas otras manifestaciones de la recurrente, según las cuales, la capacidad económica de los adquirentes nunca se demostró, ni el origen de los recursos con que pagaron, o la forma en que pagaron, como bien lo resalta en su escrito, propenden por una simulación, más que por una acción reivindicatoria, y no fue para defenderse de una acción de aquella estirpe que se citó a los demandados, quienes, por tanto, nada tenían qué demostrar sobre tales supuestos. Lo cierto, en todo caso, es que las escrituras públicas señalan el precio y la forma de pago.

De otro lado, puede ser llamativo que María Adela vendiera algunas de sus propiedades a sus propias hijas, cuando eran ellas sus herederas. Sin embargo, negocios de ese tipo son perfectamente viables en el tráfico jurídico y, por tanto, aunque de allí pudiera emerger un indicio, en el estado de este proceso lo sería para la vendedora, más que para los compradores, dado que, a vuelta de insistir, ninguna otra prueba apunta a señalar que al momento de adquirir los bienes lo hacían con un propósito torcido frente a quien llegara luego a ser reconocida como heredera de Antonio María.

Finalmente, aunque es cierto que el hecho de que para cuando se perfeccionaron las ventas María Olga no había sido reconocida se torna irrelevante, porque antes de las enajenaciones se había iniciado el proceso de filiación, lo que se ha resaltado es que los compradores, a la fecha de adquirir, desconocían ese trámite, o al menos, ninguna prueba se arrimó que permitiera pensar de manera diferente y, como ya se dijo, no se trata de la mala fe de la vendedora, que sí pudo haberse presentado, sino de la de los compradores que son los demandados, cuya buena fe subsiste.

Corolario de lo dicho, es que se confirmará el fallo protestado. Las costas de segunda instancia serán a cargo de la recurrente y a favor de los codemandados Gloria Stella Marín Bedoya, Martha Luz Marín Bedoya, Miguel Antonio Velásquez Mesa. Se liquidarán de manera concentrada ante el juez de primera instancia, siguiendo las reglas del artículo 366 del Código General del Proceso, dado que el tránsito de legislación de este proceso tiene que darse a partir, inclusive, de la notificación de este proveído, según lo dispuesto en el artículo 625 ibídem.

Por separado se fijarán las agencias en derecho.

**DECISIÓN**

En armonía con lo discurrido, la Sala Civil Familia del tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo de Familia local, en este proceso ordinario iniciado por la señora **María Olga Durango** contra **Gloria Stella Marín Bedoya, Martha Luz Marín Bedoya, Miguel Antonio Velásquez Mesa** y **Edelmira Sáenz de García.**

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de Gloria Stella Marín Bedoya, Martha Luz Marín Bedoya, Miguel Antonio Velásquez Mesa. Se liquidarán de manera concentrada ante el juez de primera instancia, siguiendo las reglas del artículo 366 del Código General del Proceso.

En auto separado se fijarán las agencias en derecho.

Notifíquese

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Con salvamento parcial de voto

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 8 de 2000, expediente 4390, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno; reiterada en la sentencia SC12241-2017, radicación 11001-31-10-007-1995-03366-01, agosto 16 de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Lafont Pianetta, Pedro, Derecho de sucesiones, tomo II, Ediciones del Profesional, Bogotá D.C., 2003, p. 755, 757. [↑](#footnote-ref-2)
3. Leyer, Bogotá D.C., 2015, p. 111 [↑](#footnote-ref-3)